



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 14 de julio de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00475 de WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ en representación de sus hijos CAROL DAYAN AGRAY FANDIÑO y JULIETH ANDREA AGRAY FANDIÑO contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por o Brayan Alberto Loaiza Marulanda como apoderado judicial de William Alexander Agray Díaz en representación de sus hijos Carol Dayan Agray Fandiño y Julieth Andrea Agray Fandiño contra la Secretaría de Educación de Bolívar por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

## ANTECEDENTES

### Hechos de la Acción de Tutela

El libelista señaló que mediante Resolución No. 1267 del 30 de marzo de 2021, la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar reconoció pensión de sobreviviente, en favor de Carol Dayan Agray Fandiño y Julieth Andrea Agray Fandiño, con ocasión del fallecimiento de su señora madre Yannidis Fandiño Rincón.

Resaltó que la referida resolución fue notificada vía correo electrónico el día 16 de abril de 2022 y adquirió firmeza el 29 de abril de 2022. Así mismo, que en su contenido se precisó que la pensión sería cancelada a través de Fiduprevisora S.A.

Adujo que la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar en cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1272 de 2018, debió subir y remitir el acto administrativo inmediatamente a una plataforma.

Aseguró que el 20 de mayo de 2022, radicó un derecho de petición ante la accionada a través de los correos electrónicos [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) y [atencionalciudadano.educacion@bolivar.gov.co](mailto:atencionalciudadano.educacion@bolivar.gov.co) solicitando que le informaran, certificara y adjuntara los soportes del cargue y remisión de la Resolución No. 1267 del 30 de marzo de 2021 con la constancia de ejecutoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Añadió que la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar expidió acuse de recibido EXT-BOL-22-019679 del 20 de mayo de 2022, y contraseña 4F80F371, indicándole que podía hacer seguimiento a la respuesta a través de la página web: <https://servicios.bolivar.gov.co/ConsultaCorrespondenciaExterna/Default.aspx>; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de la acción de tutela no había obtenido una respuesta.

### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el apoderado judicial pretende que se amparen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social de Carol Dayan Agray Fandiño y Julieth Andrea Agray Fandiño y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar: *i)* responder la petición que radicó el 20 de mayo de 2022 y *ii)* adelantar los trámites pertinentes para garantizar que



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Carol Dayan Agray Fandiño y Julieth Andrea Agray Fandiño puedan acceder a su mesada pensional a la mayor brevedad.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de junio del 2022 a través del cual se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora – FOMAG y se dispuso a librar comunicaciones a la accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Adicionalmente el Despacho se abstuvo de reconocer personería al abogado William Alexander Agray Díaz y lo requirió para que en el término de 6 horas subsanara unas falencias presentadas en el poder allegado al plenario; inconsistencia que fue subsanada a través de memorial de 30 de junio de 2022.

### Informes recibidos

**Fiduprevisora S.A** señaló que en una revisión de su sistema de información, detectó que existe una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de la parte accionante, la cual fue estudiada y aprobada por el área correspondiente el día 23 de marzo de 2022.

Reseñó que la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar le remitió el acto administrativo definitivo junto con la orden de pago, documentos que debe estudiar para su respectiva aprobación, así mismo, añadió que requerirá al área encargada para darle celeridad al trámite; de ahí que, solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

La **Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar** adujo que dio respuesta a la petición elevada por la parte accionante el 6 de julio de 2022, mediante oficio GOBOL-22- 028645 notificado a los correos [lance.1990@hotmail.com](mailto:lance.1990@hotmail.com) y [brayan.loaiza@loaizaabogados.com](mailto:brayan.loaiza@loaizaabogados.com), a través del cual le informaron que la prestación fue enviada a Fiduprevisora S.A por la página ON-BASE. Bajo ese contexto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado y añadió que es la vinculada quien debe realizar el pago de la prestación económica pretendida.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.



Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) **documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días**; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### **Sobre los derechos pensionales en sede de tutela**

Frente al pago de derechos pensionales como los aquí suplicados, la Corte Constitucional, ha sido enfática y reiterativa, en indicar que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes o a la reliquidación de la misma, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción constitucional.

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que los conflictos atinentes al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la jurisdicción



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

contenciosa administrativa, de acuerdo al caso de que se trate, como quiera que el amparo constitucional, no es en principio, el mecanismo para buscar la protección de esa clase de derechos.

Por tanto, sólo excepcionalmente prospera la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial y ordinario de defensa y a efecto de precaver o proteger a las personas frente a un perjuicio irremediable que sólo puede ser atajado con la orden de tutela como mecanismo transitorio y en tanto se acude al juez natural.

Si entre las partes existe controversia acerca de la normatividad aplicable para el estudio del derecho pensional deprecado por el accionante, es claro que dicha materia escapa en principio de la competencia del juez constitucional y debe afrontarse la instancia judicial ante la jurisdicción ordinaria, a no ser que se acredite en sede de tutela, el peligro de un perjuicio irremediable que de otro modo no pueda sortearse si no es con la intervención y medidas que deba adoptarse por vía del artículo 86 de la Constitución Política, presupuestos que en el caso bajo estudio no resultan tipificados con la contundencia necesaria para que este estrado aborde el conocimiento del asunto, como quiera que no se encuentra probado ningún hecho que a juicio del Despacho pueda ser considerado como un peligro para la accionante o le genere un perjuicio irremediable que la limite a someterse al trámite propio de un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En principio, la Corte Constitucional ha establecido en materia de pensiones, es la justicia ordinaria la competente para conocer de estas, debido a las características de residualidad y subsidiaridad de la acción de tutela sentencia T-411 de 2013 señaló:

*Respecto a la protección de la seguridad social en pensiones, esta Corte en fallo T-968 de noviembre 23 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló:*

*La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la protección que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, obvia y natural para las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Constitución), sino también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas sus modalidades, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, 'se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.*

(...)

*3.2. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

(...)

*3.3. Sobre cómo mediante esta acción se pueden conceder derechos pensionales, en fallo T-637 de agosto 25 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) se indicó que la tutela procederá (i) de forma definitiva, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulta idóneo y eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales. En igual sentido, procederá (ii) de forma transitoria, cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección judicial idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante; en ambos casos debe (iii) existir prueba de la titularidad del derecho pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada.*

(...)

*Por lo tanto, partiendo de tales presupuestos, resulta entonces improcedente disponer además la protección fundamental que se invoca por esta vía, como quiera que debe aparecer al menos sumariamente acreditado un perjuicio inminente, grave o irremediable.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho, verificar las situaciones fácticas del caso en concreto a fin de determinar la relevancia constitucional y con tal fin, establecer si es necesario desplazar los medios ordinarios previamente establecidos por el legislador, con el fin de impartir alguna decisión judicial tendiente a proteger y garantizar los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, por ejemplo, en sentencia SU-062 de 2010, reiterada en sentencia SU- 189 de 2012 la Corte Constitucional indicó cuatro requisitos para la procedibilidad mediante acción de tutela respecto de derechos pensionales, a saber indicó:

*Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que además de verificado que el amparo lo solicita un (i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que "(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la misma Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, señaló que para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes el legislador debe realizar un test de procedencia en donde se acrediten las siguientes 5 condiciones:

1. Se debe establecer que el accionante pertenece a un grupo de especial condición constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
2. Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
3. Debe establecerse que la accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
4. Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
5. Debe establecerse que la accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, señaló que la aplicación del test de procedencia permite determinar la eficacia del otro medio de defensa en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y resalta el alto tribunal que solo si se acreditan estas 5 condiciones la acción de tutela debe considerarse subsidiaria.

### **Caso Concreto**

En el presente caso, el apoderado judicial pretende que se amparen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social de Carol Dayan Agray Fandiño y Julieth Andrea Agray Fandiño y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar: *i)* responder la petición que radicó el 20 de mayo de 2022 y *ii)* adelantar los trámites pertinentes para garantizar que Carol Dayan Agray Fandiño y Julieth Andrea Agray Fandiño puedan acceder a su mesada pensional a la mayor brevedad.

Ahora bien, como son dos las pretensiones de la acción de tutela, el Despacho las resolverá de manera independiente, así:



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## Sobre la petición de 20 de mayo de 2022

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF<sup>1</sup> un correo electrónico enviado el 20 de mayo de 2022 a los buzones [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) y [atencionalciudadano.educacion@bolivar.gov.co](mailto:atencionalciudadano.educacion@bolivar.gov.co) mediante el cual solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar que le informara, certificara y adjuntara los soportes del cargue y remisión de la Resolución No. 1267 del 30 de marzo de 2021 con la constancia de ejecutoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado en el acápite anterior, la petición de información y documentos que fue radicada ante la accionada el 20 de mayo de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 6 de junio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de información y documentos es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la encartada allegó en formato PDF<sup>2</sup> una respuesta de 6 de julio de 2022 comunicada a la parte accionante el 7 de julio posterior<sup>3</sup> en el correo electrónico [lance.1990@hotmail.com](mailto:lance.1990@hotmail.com) mediante la cual, le aclaró que no le es procedente acceder al pago de la pensión de sobrevivientes, debido a que tal función es de competencia de Fiduprevisora S.A y le informó que la prestación fue reconocida a través de la Resolución 1267 de 30 de marzo de 2022, con efectividad del 13 de agosto de 2020.

Ahora bien, al analizar la respuesta que brindó la encartada, esta sede judicial observa que no resolvió ninguno de los pedimentos elevados por la parte actora en el derecho de petición del 20 de mayo de 2022 dado que no se manifestó respecto de la solicitud tendiente a que le informaran, certificaran y adjuntaran los soportes del cargue y remisión de la Resolución No. 1267 del 30 de marzo de 2021 con la constancia de ejecutoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Si bien, en el informe de tutela si precisó que la solicitud de prestación pensional fue enviada a Fiduprevisora S.A por la página ON-BASE y que ello es posible observarlo en una captura de pantalla que aportó, lo cierto es que, no puede pretender la parte accionada que la contestación rendida dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y notificada al peticionario, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

*Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional no supe el deber de responder de fondo la petición elevada.*” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y atendiendo que la entidad accionada no dio respuesta a los interrogantes formulados por la parte accionante en el derecho de petición de 20 de mayo de 2022 objeto de esta acción, el Despacho ordenará a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar que a través de su secretaria Verónica Monterrosa Torres o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la parte actora el 20 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> Ver Archivo 1 folio 14

<sup>2</sup> Ver archivo 6 folios 2 a 3

<sup>3</sup> Archivo 6 Folios 22 a 23



### **Sobre el pago de la pensión de sobrevivientes.**

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, el Despacho en observancia de la Sentencia SU-005 de 2018, realiza el test de procedencia de la tutela como mecanismo para otorgar derechos pensionales, de conformidad a las 5 condiciones expuestas por el alto tribunal de la siguiente manera:

**Primera condición:** *pertenecer a un grupo de especial condición constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo.*

Este requisito, no se puede establecer con certidumbre, pues si bien, en el escrito de tutela y en la Resolución No. 1267 del 30 de marzo de 2021, se precisó que Carol Dayan Agray Fandiño y Julieth Andrea Agray Fandiño, son menores de edad, lo cierto es que no se allegaron documentales que le permitan al Despacho observar sus fechas de nacimiento a fin de determinar si en la actualidad pertenecen a tal grupo de especial protección. Además, se advierte que la parte actora tampoco indicó o allegó elementos de prueba que permitan detectar que pertenecen a otros grupos de especial protección o que se encuentran en uno o varios supuestos de riesgo.

**Segunda condición,** *que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cause una afectación directa de la satisfacción de sus necesidades básicas.*

Sobre este punto si bien el libelista manifestó que Carol Dayan Agray Fandiño y Julieth Andrea Agray Fandiño, han visto afectado su derecho fundamental al mínimo vital por la omisión en el pago de la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que, tal afirmación no cuenta con respaldo argumentativo ni probatorio alguno, pues nada se dijo sobre las condiciones económicas particulares en las que se encuentran, que la pensión de sobrevivientes constituya la única fuente de ingresos de su núcleo familiar o que carezcan de recursos para solventar sus necesidades básicas.

Por otra parte, se advierte que las accionantes se encuentran representadas en esta acción de tutela por su padre, quien tiene la obligación de garantizar su cuidado y provisión económica, sin que sobre el particular se pusiera de presente alguna deficiencia sustancial que le impida cumplir con estas obligaciones.

**Tercera condición,** *dependencia económica del causante antes del fallecimiento y relación directa de ese ingreso al tutelante-beneficiario.*

Frente a este punto deberá el Despacho verificar este requisito únicamente con fines constitucionales y con base en las pruebas aportadas.

Bajo ese supuesto, frente a los hechos aducidos por la parte accionante y los documentos aportados con la tutela, el Despacho advierte que no se puede establecer con claridad la dependencia económica respecto de la causante antes de su fallecimiento, pues, nada se dijo al respecto y si bien, es natural que de una relación ascendente se creen dependencias de tipo económico, lo cierto es que el Despacho carece de material probatorio suficiente que permita acreditar este presupuesto.

**Cuarta condición,** *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes (no se aplica al presente caso).*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Quinta condición:** *actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales*

En este caso no se observa un actuar diligente pues, la causante falleció el 12 de agosto de 2020 y la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada hasta el 11 de febrero de 2021, esto es, pasados más de 7 meses desde el fallecimiento de la señora Yannidis Fandiño Rincón.

Además, no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, esta cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no se probó la afectación a sus derechos fundamentales.

Así las cosas y como quiera que el alto tribunal señaló que **solo si se acreditan las 5 condiciones expuestas**, la acción de tutela debe considerarse procedente, situación que no se cumple en el presente caso, pues no se logró acreditar el requisito de subsidiariedad que permita desplazar los medios ordinarios para el pago excepcional de la pensión de sobrevivientes o derechos pensionales a través de la acción de tutela.

Así las cosas, a juicio de esta juzgadora, la reclamación de la parte actora, lo que pretende es resolver una discrepancia de carácter legal y administrativa que no comporta un compromiso de derechos fundamentales.

De ahí, que de aceptarse las peticiones de la activa, conllevaría la pérdida de eficacia de los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, habida cuenta que es el juez ordinario quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, situación que debe ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria laboral, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001: *"El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos..."*.

En ese horizonte, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva; en consecuencia, de lo considerado por el Juzgado, la solicitud de la parte accionante se niega por improcedente, reiterando que es el juez ordinario quien debe dirimir la controversia planteada para acceder a dicha prestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al abogado **Brayan Alberto Loaiza Marulanda** identificado con c.c. 1.088.283.867 y T.P. 248.811 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la parte accionante.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Carol Dayan Agray Fandiño** y **Julieth Andrea Agray Fandiño** quienes se encuentran representadas por su progenitor William Alexander Agray



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Díaz en contra de la **Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar** que a través de su secretaria Verónica Monterrosa Torres o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la parte actora el 20 de mayo de 2022.

**CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones formuladas.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b544d046fec511a6c9ebcadf4af79bfb78302d2eb18947abe4cd8ab359fa7d**

Documento generado en 14/07/2022 12:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**